



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

139



BUENOS AIRES,

16 NOV 2012

VISTO el Expediente N° S01:0324363/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen CNDC N° 689/2010, recomendando desestimar la denuncia, ordenar el archivo de las actuaciones conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, y remitir copia certificada de las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia certificada del mismo en DIEZ (10) fojas autenticadas, como Anexo a la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase la denuncia formulada por la firma RÍO URUGUAY SEGUROS COOPERATIVA LIMITADA y en consecuencia ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Remítase copia certificada de las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



NACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 689 de fecha 30 de agosto de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con DIEZ (10) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N°

139

[Firma]
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Dra. MARI VICTORIA F. P.
SECRETARÍA DE
COMERCIO INTERIOR
DEPENDENCIA A CORRESP.



ES COPIA
ALAN CORTEZAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

139

Ref. Expte. N° S01: 0324363/2009 (C.1295) RN/ VZ-JP-PR

DICTAMEN N° 689

BUENOS AIRES

30 AGO 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01: 0324363/2009, caratulado "RÍO URUGUAY SEGUROS S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC - LEY 25.156" del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. Denunciante:

El denunciante es la Dra. Carmen Adelina Storani, apoderada de la firma RÍO URUGUAY SEGUROS COOPERATIVA LIMITADA (en adelante "Río Uruguay Seguros"), compañía dedicada a la comercialización de todo tipo de seguros generales; seguros del automotor, del hogar, agropecuarios (granizo), accidentes personales, de salud e integrales de comercio; ubicada en la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos.

2. Denunciada:

La denunciada es la PRODUCTORA COMUNICA (en adelante "Comunica"), productora del programa "CAFÉ FINANCIERO", emitido por la señal "AMERICA 24" los días sábados a partir de las 19 horas.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA ANTONIA STORANI
SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



139

II. LA DENUNCIA.

3. Las presentes actuaciones se iniciaron en fecha 30 de julio de 2009, como consecuencia de la denuncia instaurada por la Dra. Carmen Adelina Storani en nombre y en representación de Río Uruguay Seguros, ante la Dirección de Defensa del Consumidor; y por pase ante esta Comisión Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2009.

4. En dicho escrito, la denunciante hace una explicación referente a lo sucedido en el programa "CAFÉ FINANCIERO" que se emite por la señal América 24, los días sábados a las 19 horas; donde argumenta que, dieron un informe sobre su situación patrimonial, que no se corresponde con la realidad de la aseguradora.

5. El denunciante expresó que *"los informes que emite Comunica, se realizan sin ajustarse a pautas técnicas, se basan en información desactualizada, efectúan aseveraciones falsas, carecen de objetividad y precisión."*

6. Continuó diciendo que esto hace que el consumidor tenga información errónea respecto del mercado asegurador y que dicha situación hace que al momento de contratar con una compañía de seguros, no tenga el nivel adecuado de información conforme el art. 42 de la Constitución Nacional de la República Argentina y la Ley de Defensa del Consumidor.

7. El denunciante manifestó que *"la circulación de información errónea perjudica al mercado cuyo buen funcionamiento se encuentra amparado por la Ley de Defensa de la Competencia N°25.156. El interés económico general se ve afectado porque la publicación de estos informes genera problemas de competencia desleal. La imagen y reputación de las aseguradoras que en estos informes reciben una buena "calificación" se ve mejorada en comparación con la imagen y reputación de las aseguradoras que son "calificadas" negativamente, sin fundamento alguno que respalde dichas calificaciones. Las ventajas, o en su caso*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL
DEL ORIGINAL

180

323

los perjuicios, que la publicación de estos informes provocan a las compañías aseguradoras no encuentran sustento en datos objetivos de cada empresa, por el contrario, estas ventajas o perjuicios tiene lugar en base a afirmaciones subjetivas de personas no idóneas para realizar esta clase de calificaciones."

8. Asimismo, agregó que la información tergiversada sobre la solvencia de dichas compañías, causa una grave afectación a los derechos de los consumidores, por la relevancia que tiene a la hora de tomar la decisión de adquirir una póliza de seguro.

9. Manifestó que el 22 de noviembre de 2008, la denunciada, emitió un programa, el cual calificó desfavorablemente a la denunciante, respecto a datos de un balance de junio de 2008, a pesar que a ese momento ya estaban disponibles los datos del balance de septiembre de 2008.

10. Manifestó además que la forma que el programa califica a las compañías aseguradoras, es mediante un sistema de luces "tipo Semáforo", donde el rojo indica serios problemas respecto a la situación financiera de la compañía, el amarillo indica que hay un problema o varios problemas y la luz verde, una buena situación financiera.

11. Así, con este método de calificación, continúa la denunciante, es que el día 22 de noviembre de 2008, se analizó la situación financiera de Río Uruguay Seguros, dándole una luz amarilla en el "semáforo", en indicación de alerta sobre la situación patrimonial y solvencia de la misma, basándose en el indicador créditos/activos.

12. Continuó su relato expresando que también se sostuvo en el programa, que este indicador era de un 60% mientras que la Superintendencia de Seguros de la Nación recomienda que el mismo no supere el 50% para asegurar una solidez financiera.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

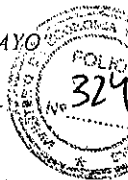


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

ES COPIA
ALAN COSTERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dr. MARIANA...
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



139

13. Expresó además que, esto último no se condice con la realidad ya que la Superintendencia de Seguros de la Nación, afirma que para este tipo de indicadores, no se puede dar límites precisos que sugieran situaciones ideales o peligrosas de una compañía.

14. Manifestó que la reforma constitucional de 1994, otorgó la más alta jerarquía normativa a los derechos del consumidor en su art. 42; también acompaña esta norma el art. 9 de la Ley N° 22.802 "Ley de Lealtad Comercial" que reza: "Queda prohibida la realización de cualquier clase de presentación, de publicidad o propaganda que mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de las características o propiedades, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso, precio, condiciones de comercialización o técnicas de producción de bienes muebles, inmuebles o servicios".

15. Continuó la denunciante diciendo que este acto restringió el derecho de libertad de elección de los consumidores, pues recibieron información errónea respecto del mercado de seguros cuando en el programa dieron un informe desactualizado; y el hecho de publicar información inexacta vicia la voluntad de los mismos.

16. Expresó que: "si bien en este caso no se trata de publicidad engañosa brindada por compañías de seguros, estamos en presencia de informaciones sobre compañías de seguro que se emiten en un programa de televisión sobre el mercado asegurador cuyos auspiciantes son compañías de seguros. Ello puede determinar que estemos frente a un caso de deslealtad comercial provocado por una forma indirecta de publicidad engañosa, la que se efectúa mediante un tercero supuestamente imparcial, que en verdad responde a los intereses de las empresas aseguradoras que lo auspician."

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN COMPAREAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

J.E. MAT...
D.E. ...



189

17. Asimismo, el daño a los consumidores también se causa por la apariencia de seriedad que se le otorgue a las calificaciones; por ello las normas vigentes establecen que los informes en los cuales se califiquen a las compañías aseguradoras deben estar elaborados por personas idóneas y autorizadas debidamente y con un alto grado de prudencia y profesionalismo.

III. EL PROCEDIMIENTO.

18. El día 18 de agosto de 2009, ingresó a esta Comisión, mediante un pase de la Dirección de Defensa del Consumidor, la denuncia que originó las presentes actuaciones.

19. El día 14 de septiembre de 2009, la Dra. Storani ratificó su denuncia conforme lo previsto en los artículos 175 y 176 CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25.156, y 28 de la misma ley.

20. El día 28 de septiembre de 2009, la denunciante dio cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional en la audiencia de ratificación.

21. El día 21 de octubre de 2009, se le solicitó a la denunciante que informe el domicilio de la denunciada.

22. El día 26 de octubre de 2009, la Dra. Storani, informó el domicilio real de la empresa denunciante en la Provincia de Entre Ríos, por error.

23. El día 29 de octubre de 2009 se le reiteró a la denunciante, lo solicitado en fecha 21 de octubre de ese mismo año, que informe el domicilio de la denunciada.

24. El día 04 de noviembre de 2009 la denunciante, cumplió el requerimiento solicitado a fs. 234.

25. El día 11 de noviembre de 2009 en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 29 de la Ley 25.156, se corrió traslado de la denuncia a la PRODUCTORA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN COMTEBRAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

DIR. NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
D.F. 11/12/09



189

COMUNICA, por el término de DIEZ (10) días para que brinden las explicaciones que estimen corresponder.

26. El día 07 de diciembre de 2009, la Sra. Silvia Iris Fichman, presentó escrito suministrando explicaciones, aduciendo ser la titular de la PRODUCTORA COMUNICA, no acreditando dicho carácter.

27. El día 30 de diciembre de 2009, se le requirió a la Sra. Fichman que deberá acreditar la personería invocada en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, bajo apercibimiento de no tenerla por presentada en el expediente de referencia.

28. En fecha 12 de enero de 2010, la Sra. Fichman presentó un escrito con fotocopia de factura emitida por la misma, fotocopia del contrato celebrado con el canal para la producción del programa "Café Financiero" y solicita que se tenga por aclarada la cuestión en tiempo y forma.

29. El día 08 de febrero de 2010, se le reiteró la intimación, solicitándole a la Sra. Fichman, que acredite la personería invocada.

30. Con fecha 15 de febrero de 2010, la Dra. Viviana Vilma Galluccio, en su carácter de apoderada de la Sra. Silvia Iris Fichman, presenta un escrito.

31. En fecha 08 de marzo de 2010, presenta escrito la Dra. Storani, solicitando se declare rebelde a la denunciada por no contestar el traslado del art. 29 de la Ley 25.156.

IV. LAS EXPLICACIONES.

32. COMUNICA presenta sus explicaciones con fecha 07 de diciembre de 2009, a través de la Sra. Silvia Iris Fichman.

33. En su descargo, la presunta titular, expone que fue notificada en varias ocasiones en distintos organismos y por diferentes expedientes; ya sea en la Dirección de Lealtad Comercial, por expediente N° S01: 0324377/2009 y por

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

JE. MARCO
DEF. INT.
189
POLICIA
327

0412622/2009; por esta Comisión Nacional en el expediente de referencia; y por último en el expediente S01: 0479290/2009 del cual no menciona el organismo.

34. Continuó diciendo que en los términos en que se plantea la denuncia, no encuadra en la Ley de Defensa de la Competencia; que no surgen ninguno de los supuestos contemplados en el art. 2° de la Ley, ni se le atribuye a Comunica, posición dominante o haber realizado concentraciones y/o fusiones.

35. Expresó la denunciada que de la lectura de la denuncia se puede apreciar que la misma, está dirigida a proteger los derechos de los consumidores y, continuó diciendo, que no se ve que Río Uruguay Seguros se haya presentado en autos como consumidor damnificado, ya que no invoca representación de derechos difusos ni se presenta como consumidor perjudicado; además que no concreta el supuesto de pérdida de un cliente.

36. Dijo textual la denunciada: *"en realidad, la denuncia formulada por Río Uruguay Seguros no encuentra sustento normativo alguno porque se trata en definitiva de que no le gusta el programa periodístico CAFÉ FINANCIERO"* (El subrayado les pertenece).

37. Manifestó que como CAFÉ FINANCIERO es un programa periodístico y se aplica el Derecho a Réplica; en su oportunidad han invitado al representante de la denunciante a concurrir al programa y hacer uso del mismo.

38. Afirmó que al ser un programa periodístico, la obligación del periodista es la veracidad de su información y su fuente; en este caso, *"la información brindada tiene como única fuente la Superintendencia de Seguros de la Nación y la información fue exactamente los indicadores publicados por dicha entidad en su página web"*.

39. En cuanto a los colores, a los que hace referencia el denunciante, manifestó que se usan para graficar una opinión y no se aprecia en ello agravio alguno; por su parte, la Superintendencia de Seguros de la Nación fija valores de mejor a

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN COMTEPERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ESTADO DE BUENOS AIRES
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
POLICIA
378

139

peor, por lo tanto sería rojo para el peor, verde para el mejor y amarillo que no es mejor ni peor. Las variaciones pueden ser infinitas, pero estos colores dan una pauta rápida y fácil para el consumidor.

40. Expresó también que, la función de una calificadora de riesgo es muy distinta a la función periodística. A la calificadora de riesgo, el cliente le paga por su labor; en cambio en el periodismo, la expresión es libre y no existe contratación alguna que la determine como tal. Por ello, las calificadoras no son totalmente creíbles y sus informes pueden producir consecuencias mucho mas gravosas que la opinión de un periodista, ya que las primeras asesoran a empresas, entidades públicas y países y no a un público en general.

41. Con respecto al programa en sí, manifestó la denunciada que, se tratan temas no sólo de seguros sino también relacionados a bancos y mercado de capitales. Asisten al mismo invitados del ámbito Económico, Financiero e Institucional Nacional e Internacional. Además el consumidor es parte del programa, ya que se le dedican tres blocks a contestar preguntas de los mismos.

42. Consideró que, la información brindada en el programa del 28 de noviembre de 2008, fue exacta y actualizada, ya que los indicadores fueron extraídos de la página web de la Superintendencia de Seguros de Nación y correspondían al balance cierre junio de 2008, porque el balance septiembre de 2008 a la fecha del programa no había sido subido a la página antes mencionada.

43. Sostuvo que la denunciante no acreditó el presente perjuicio o confusión que provocaría la presunta conducta a los consumidores

44. Expuso finalmente en su escrito, que el programa "no recibe ninguna contraprestación por trasladar a su público los indicadores publicados por la Superintendencia de Seguros de la Nación...de tener la denunciante la más mínima duda sobre la honestidad y transparencia del programa debió ocurrir por las vías legales y jurisdiccionales que corresponden..."

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO



Ura. MA...
S...
DEPEN...
A...

189

V. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA.

45. Para que una conducta sea punible por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general.

46. La presente denuncia la efectuó la compañía Río Uruguay Seguros Cooperativa Limitada, dedicada a la comercialización de todo tipo de seguros generales; seguros del automotor, del hogar, agropecuarios (granizo), accidentes personales, de salud e integrales de comercio; contra COMUNICA. Específicamente, la denunciante se presentó por una tergiversación en los datos e información inexacta y desactualizada sobre la solvencia de Río Uruguay Seguros; en el programa "CAFÉ FINANCIERO" de fecha 22 de noviembre de 2008, que emite la señal América 24; el cual es producido por la denunciada.

47. A tales efectos adjunta entre otros elementos de juicio, copia de los balances generales trimestrales de fecha 30/06/2008 y 30/09/2008.

48. Esta Comisión Nacional sostuvo en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de las disposiciones de la Ley N° 25.156, resultó necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionadas con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

49. De ello surge que a los efectos de la ley aplicable en las presentes actuaciones, deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean (Expte.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN COMPIERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Jra. MARÍA VICTORIA...
139

N° 064-000836/98 C. 454 caratulado "REMISE FIRST SRL TURISMO TRAVEL CAR Y OTRO LEY N°22.262") .

50. En suma, del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo.

51. Esta Comisión Nacional, considera que la cuestión planteada podría encuadrar en las previsiones de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial.

52. En virtud de lo manifestado, esta Comisión Nacional considera que los hechos traídos a su consideración no encuadran en las previsiones del artículo 1° de la Ley N° 25.156, correspondiendo extraer copia certificada de las mismas para su remisión a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL a fin de que esa dependencia se expida en el marco de su competencia.

V. CONCLUSIÓN.

53. En base a las consideraciones precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja el Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, 1°) Desestimar la denuncia y ordenar el oportuno archivo de los presentes actuados de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 25.156; 2°) remitir copia certificada de las presentes actuaciones a LA DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN, a los efectos que estime corresponder.

[Handwritten signature]

Dr. RICARDO NAPOLITAN
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]